

**PAS N°5.015.179-2022- CLÍNICA ANDES
SALUD CHILLÁN**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5945

SANTIAGO, 21 AGO 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 113, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º Que, la Resolución Exenta IP/N°1.588, de fecha 24 de marzo de 2025, junto con acoger el reclamo Rol N°5.015.179-2023, del reclamante, en contra de Clínica Andes Salud Chillán, debido a la exigencia de un pagaré el día 10 de julio de 2023, mientras cursaba un estado de riesgo vital y/o secuela funcional grave; le ordenó, además, devolver o anular el pagaré en cuestión e informar del cumplimiento en el plazo que se le fijó; y, finalmente, le formuló el cargo por eventual infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud. En contra de la citada Resolución Exenta IP/N°1.588, la clínica presentó un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, oponiendo, adicionalmente, sus descargos. Los antedichos recursos administrativos, se rechazaron, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°4.719, de 22 de septiembre de 2025, y por la Resolución Exenta SS/N°58, de 9 de enero de 2026;
- 2º Que, los descargos presentados, buscan su absolución por no configurarse la infracción imputada, en cuanto: a) Reproduce "los argumentos señalados en el cuerpo principal de esta presentación"; b) Declaró la condición de Urgencia al ingreso de la paciente sin exigir la firma de pagaré, cuestión que solo ocurrió una vez estabilizada -conforme al reglamento vigente- siendo incluso derivada a un servicio de menor complejidad y encontrándose en condiciones de ser trasladada, a lo que añade que la formulación de cargo desconoce aquello "aplicando una conducta antijurídica por una evaluación posterior a los hechos", es decir, que a su juicio, esta Autoridad "determinó aumentar periodo de riesgo vital con posterioridad" a la certificación que hiciera de la estabilización, por lo que "No es posible aplicar sanción al prestador que obró de acuerdo a procedimiento legal y válido de acuerdo a los hechos del momento [y por] un hecho posterior y no imputable a la clínica"; c) No habría incurrido en culpa infraccional pues se sujetó al procedimiento de admisión conforme a los hechos que conocía al momento y; d) "No existe ninguna agravante que hubiese incurrido este prestador de salud, pues no hubo ocultamiento de antecedentes ni negativa de cooperar con la investigación, como tampoco, reincidencia";
- 3º Que, respecto de los descargos de las letras a) y b) del considerando precedente, relativo a la inexistencia de la indicada conducta infraccional, cabe indicar que la circunstancia de rechazarse las impugnaciones administrativas deducidas en contra de la Resolución Exenta IP/N°1.588, de fecha 24 de marzo de 2025, que terminó con el procedimiento previo de reclamo, resulta de especial importancia conforme al artículo 40, de la Ley N°19.880, pues la conducta infraccional allí declarada ha quedado firme al encontrarse agotada la vía administrativa a este respecto, no existiendo, por otra parte, gestiones judiciales pendientes que se hayan informado; aclarándose que, si bien esta Autoridad conserva la facultad de reconsiderarla en el marco de este PAS, esta pretensión requirió

de la concurrencia de argumentos y antecedentes nuevos y sustanciales que se presentasen antes de dictarse la presente Resolución Exenta, los cuales debían de alcanzar el valor y estándar probatorio exigido por el artículo 60, de la misma ley, relativo al recurso extraordinario de revisión, es decir, de plena certeza, lo que no ocurre en el descargo en análisis, pues la sola discrepancia argumental resulta deficiente a tal efecto. En consecuencia, es irrefutable que la citada resolución produce los efectos previstos en el inciso final, del artículo 3, de la Ley N°19.880, esto es, la obligatoriedad de sus disposiciones incluso para la propia Administración, la presunción de legalidad de su contenido y su ejecutoriedad de oficio, mientras no sea invalidada o dejada sin efecto por la autoridad competente. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente reabrir el debate sobre lo ya resuelto, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica que informa al Derecho Administrativo, al perturbar la estabilidad decisional de la Administración;

- 4º Que, en todo caso, se reitera que la extensión de la condición de urgencia correspondió del 2 al 15 de julio de 2022, conforme al considerando 5º de la resolución que acogió el reclamo, con relación al Informe médico de 19 de diciembre de 2024, de la Asesoría Médica de la Superintendencia, debiendo advertirse que las condiciones previstas en la normativa indicada por el prestador de salud implicado constituyen requisitos administrativos para el otorgamiento del beneficio financiero de la Ley de Urgencia, el que si bien se relaciona con el estado de salud de riesgo vital o de secuela funcional grave de un paciente, su objetivo es asegurar financieramente al prestador de salud respecto del pago de las prestaciones que otorgó, por lo que cede en su propio beneficio y garantía. Por el contrario, la prohibición del artículo 141, inciso penúltimo, materia de este acto administrativo, tiene por objetivo la concreción de los derechos fundamentales contemplados en el N°1 y el N°9, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, mediante la garantía de los derechos a la vida, a la integridad física y síquica y a la protección de su salud, esto es y en concreto, otorgando protección a todo paciente que se encuentre en el curso del estado objetivo de salud de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave, de las exigencias que un establecimiento asistencial pudiere hacerle abusando de su posición dominante en la relación asimétrica que concierne con el paciente, quien no está en situación de resistirlas. Así las cosas y para mayor claridad, no es admisible extrapolar un requisito administrativo con fines financieros para efectos de otorgar protección a los bienes jurídicos constitucionales señalados precedentemente. De todo lo anterior se tiene que el prestador se encontraba obligado a aplicarle el estatuto del artículo 141, inciso penúltimo, cuya infracción se le imputó, no existiendo autorización legal alguna para efectuar ningún tipo de exigencia por la atención de la paciente, ni de pagarés, ni de dinero en efectivo;
- 5º Que, desestimado el descargo relativo a la conducta infraccional, corresponde analizar la concurrencia del elemento subjetivo de la prohibición del artículo 141, inciso penúltimo, esto es, de la concurrencia de culpa infraccional, figura a la que refiere el descargo de la letra c) del considerando 3º precedente, la que consiste en la transgresión del deber legal de cuidado general que impone el ordenamiento jurídico a una persona jurídica o establecimiento, en el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, transgresión que se concreta en presencia de algún defecto organizacional que la permita; en consecuencia, los órganos directivos o gerenciales de dicha persona jurídica o establecimiento, deben cumplir con prever, evitar y corregir, mediante directrices y mecanismos internos de control, la realización de conductas contrarias a la ley por parte de su personal o dependencias. En consecuencia, para no incurrir en dicha culpa, el prestador debe contar con procedimientos de admisión expresos que prohíban la exigencia sancionada por el antedicho artículo 141, inciso penúltimo, así como con sistemas efectivos de difusión, capacitación e investigación y aplicación de sanciones internas que aseguren su cumplimiento, debiendo además evaluar periódicamente la aplicación práctica de tales protocolos y adoptar medidas de mejora continua que permitan prevenir la reiteración de hechos similares;
- 6º Que, en el expediente no obra ningún tipo de documento institucional que regule ninguna de las circunstancias recién indicadas a la época de la conducta, constituyendo dicha ausencia, precisamente, el defecto organizacional que contraviene al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional del prestador en el ilícito cometido;
- 7º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador en ésta, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionar, entonces, a "Clínica RedSalud Chillán", conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo,

prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

- 8º Que, al corresponder aplicar sanción al citado prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, atendidos el interés público comprometido y el deber de resguardo que corresponde a los prestadores institucionales de salud frente a los usuarios del sistema sanitario, así como la naturaleza de la conducta desplegada. Considerando, además, las circunstancias en que la infracción tuvo lugar, esto es, una paciente con varias comorbilidades, la hora en que se produjo la exigencia en la que no era posible un traslado inmediato, la antigüedad de la prohibición, valorando también la necesidad de fortalecer el cumplimiento efectivo de la normativa sanitaria, lo que justifica la aplicación de una sanción ejemplar y disuasiva, se estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de setecientas (700) unidades tributarias mensuales;
- 9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1.- SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Andes Salud Chillán S.A.", RUT 76.515.070-1, propietaria de "Clínica Andes Salud Chillán", domiciliada para efectos legales en Pedro Aguirre Cerda N°35, Chillán, Región de Ñuble, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice, relativas a procedimientos administrativos sancionatorios, como este, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud
- 3.- HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Jeannette González Moreira
JEANNETTE GONZALEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

Adj: Informe Médico de 19 de diciembre de 2024- Unidad de Asesoría Médica - Superintendencia de Salud

CCV/BQB DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- edith.ocha@andessalud.cl
- johanna.torres@andessalud.cl
- secretariagerencia@andessalud.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5945 con fecha de 21 de agosto de 2026, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



Ricardo Cereceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe